

SESIONES ORDINARIAS

2004

ORDEN DEL DIA N° 599

COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y DE INDUSTRIA

Impreso el día 30 de junio de 2004

Término del artículo 113: 12 de julio de 2004

SUMARIO: **Régimen** transitorio acordando un tratamiento fiscal destinado a las inversiones en bienes de capital con destino a la actividad industrial y a la ejecución de obras de infraestructura. (12-P.E.-2004.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Industria han tomado en consideración el mensaje 483/04 del 20 de abril de 2004 y proyecto de ley mediante el cual se propicia la instrumentación de un régimen transitorio acordando un tratamiento fiscal destinado a las inversiones en bienes de capital con destino a la actividad industrial y a la ejecución de obras de infraestructura; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 23 de junio de 2004.

Carlos Snopek. – Rafael González. – Heriberto Mediza. – Gustavo Marconato. – Roque Alvarez. – Luis Cigogna. – Víctor Cisterna. – Juan C. Correa. – Alberto Coto. – Jorge Daud. – María de la Rosa. – Silvia Esteban. – Patricia Fadel. – Daniel Gallo. – Juan C. Gioja. – Julio Gutiérrez. – Oscar Lamberto.

En disidencia total:

Guillermo Cantini. – Alberto Natale. – Claudio Poggi.

En disidencia parcial:

Carlos Brown. – Francisco Gutiérrez. – Lilia Cassese. – Luis Georgetti. – Guillermo Alchouron. – Daniel Basile. – Juan C. Bonacorsi. – Daniel Esaín. – Hilda González de Duhalde. – Adrián Menem. – Raúl Merino. – Héctor Romero.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – Institúyese un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos –excepto automóviles–, que revistan la calidad de bienes muebles amortizables en el impuesto a las ganancias, destinados a la actividad industrial, así como también para las obras de infraestructura –excluidas las obras civiles– que reúnan las características y estén destinadas a las actividades que al respecto establezca la reglamentación.

El régimen que se crea por la presente ley regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la misma y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2° – Podrán acogerse al presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscritas conforme a las mismas, que desarrollen actividades productivas en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito y que acrediten bajo declaración jurada, ante la pertinente autoridad de aplicación, la existencia de un proyecto de inversión en actividades industriales o la ejecución de

obras de infraestructura a realizarse entre el mes calendario siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y el trigésimo sexto mes calendario posterior al de dicha fecha.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro que habilitará a tal efecto la autoridad de aplicación.

Art. 3º – Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen podrán, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes, obtener la devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a los bienes u obras de infraestructura incluidos en el proyecto de inversión propuesto o, alternativamente, practicar en el impuesto a las ganancias la amortización acelerada de los mismos, no pudiendo acceder a los dos tratamientos por un mismo proyecto y quedando excluidos de ambos cuando sus créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la ley 24.402.

TITULO II

Impuesto al valor agregado. Devolución anticipada

Art. 4º – El impuesto al valor agregado que por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura a que hace referencia el artículo 1º de la presente ley les hubiera sido facturado a los responsables del gravamen, luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción o, en su defecto, les será devuelto, en ambos casos en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

No será de aplicación el régimen establecido en el párrafo anterior cuando al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los titulares del proyecto.

Cuando los bienes a los que se refiere este artículo se adquirieran en los términos y condiciones establecidos por la ley 25.248, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

A efectos de este régimen, el impuesto al valor agregado correspondiente a las inversiones a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

TITULO III

Impuesto a las ganancias. Amortización acelerada

Art. 5º – Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen, por las inversiones que realicen comprendidas en el artículo 1º de esta ley, podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

- a) Para inversiones realizadas durante los primeros doce (12) meses calendario inmediatos posteriores al de entrada en vigencia de la presente ley:
 - I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50 %) de la estimada;
- b) Para inversiones realizadas durante los segundos doce (12) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso a):
 - I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cuatro (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60 %) de la estimada;

c) Para inversiones realizadas durante los primeros doce (12) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso a):

- I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al setenta por ciento (70 %) de la estimada.

Art. 6º – Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 67 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la amortización especial establecida por el régimen instituido por la presente ley deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma legal. Si la adquisición y la venta se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El tratamiento que se otorga por el presente régimen queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del contribuyente durante tres (3) años contados a partir de la fecha de habilitación. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes con más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalada precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas que en virtud del importe reinvertido no se encuentre alcanzada por el régimen tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

TITULO IV

Disposiciones comunes a los títulos II y III

Art. 7º – El régimen establecido por la presente ley no será de aplicación para:

- a) Los bienes muebles amortizables comprendidos en obras en curso que tengan principio efectivo de ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y las obras de infraestructura iniciadas con anterioridad a dicha fecha;

b) Las inversiones que deban realizarse en virtud de obligaciones contractuales, asumidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, con el Estado nacional, los estados provinciales, las municipalidades y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 8º – Una vez verificada la puesta en marcha o la afectación de los bienes a la actividad productiva, la autoridad de aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, verificarán el cumplimiento de los objetivos declarados en el proyecto de inversión por el responsable.

A tales efectos, la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta el tipo de proyecto de que se trate, fijará el plazo en que deberán ser cumplidas las previsiones del proyecto y, juntamente con el citado organismo recaudador, dispondrá la modalidad, frecuencia y todo otro aspecto relativo al control de cumplimiento.

El incumplimiento será resuelto mediante acto fundado por la autoridad de aplicación y no corresponderá, respecto de los sujetos comprendidos, el trámite establecido por los artículos 16 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, sin necesidad de otra sustanciación.

El término de la prescripción para exigir la restitución de los créditos fiscales acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto, con más los accesorios a que hubiere lugar, será de cinco (5) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo fijado para el cumplimiento de las previsiones del proyecto.

Art. 9º – El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto, con más los respectivos intereses resarcitorios, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Caducidad total del tratamiento otorgado, por el plazo de vigencia del régimen;
- b) Una multa equivalente al ciento por ciento (100 %) del impuesto acreditado o devuelto o, en su caso, ingresado en defecto.

La autoridad de aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo.

Art. 10. – No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;
- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causa de caducidad total del tratamiento acordado.

Los sujetos que resulten beneficiarios del presente régimen deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del decreto 1.043 de fecha 30 de abril de 2003 o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la ley 23.928 y sus modificaciones y el artículo 39 de la ley 24.073 y sus modificaciones. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, deberán desis-

tir de las acciones y derechos invocados en los mismos y hacerse cargo del pago de las costas y gastos causídicos, lo que se deberá acreditar en forma fehaciente.

Art. 11. – Establécese un cupo fiscal anual de un mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000) para ser aplicado al régimen establecido por la presente ley, del que se atribuirán setecientos millones de pesos (\$ 700.000.000) con destino al tratamiento impositivo previsto en el título II, y trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000) con destino al tratamiento impositivo previsto en el título III, los que se asignarán de acuerdo con el mecanismo de concurso que establezca el Poder Ejecutivo nacional, el que, asimismo, fijará las pautas a considerar a los efectos de la elegibilidad de los proyectos. Dicho mecanismo deberá contemplar una fase técnica y una fase económica.

El cupo fiscal establecido en el párrafo anterior no incluye los tratamientos fiscales acordados por el presente régimen originados en la realización de obras de infraestructura comprendidas en el mismo, el que será establecido por la autoridad de aplicación para cada proyecto en particular.

Art. 12. – El Ministerio de Economía y Producción será la autoridad de aplicación del régimen creado por la presente ley y tendrá a su cargo la aprobación de los proyectos de inversión que adhieran al mismo, pudiendo solicitar la intervención de las jurisdicciones con competencia en el correspondiente ramo o actividad.

Art. 13. – En todo lo no previsto en esta ley serán de aplicación las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 14. – Invítase a las provincias y a los municipios a adherir al criterio promocional de la presente ley, eximiendo total o parcialmente las ventas de los bienes comprendidos por el presente régimen de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

Art. 15. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.

Fundamentos de la disidencia parcial del diputado Guillermo Alchouron

Señor presidente:

Luego de analizar el expediente 12-P.E.-04 que tiene como objetivo estimular las inversiones a través

de incentivos fiscales tales como la devolución anticipada del IVA y la amortización acelerada con efecto sobre el impuesto a las ganancias por un plazo de 3 años, considero necesario modificar el artículo 1º de este proyecto definiendo como beneficiaria del mismo a “la actividad productiva” en lugar de restringirlo a “la actividad industrial”, tal como se propone.

De esta manera, el mecanismo de incentivo aquí previsto lograría abarcar a todo el sector productivo evitando discriminar a determinados sectores, los que, de no producirse la modificación que propongo, quedarían fuera de los alcances de esta ley, como es el caso concreto de la actividad agropecuaria.

Paralelamente, es preciso otorgar el acceso al beneficio fiscal aquí propuesto a las pequeñas y medianas empresas, por su rol fundamental en la creación de empleo y desarrollo de la economía, mediante un cupo especial adicional que deberá aditarse al que establece el proyecto.

Guillermo E. Alchouron.

Fundamentos de la disidencia parcial del señor diputado Héctor Romero

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de presentar los fundamentos de mi disidencia parcial con el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional (expediente P.E.-12 del 2004) referido a la creación de un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles con los destinos previstos en el artículo 1º del citado proyecto.

La disidencia planteada se refiere a los siguientes aspectos del proyecto:

1º El proyecto posibilita el otorgamiento de los beneficios que prevé, tanto para los bienes de origen nacional como para los importados. Otorgar estos beneficios en forma indiscriminada a los bienes de origen extranjero implica colocar en inferioridad de condiciones a la industria nacional. Se sabe que los bienes importados, en general, contienen subsidios a la exportación de los respectivos países de origen, que también subsidian las tasas de interés de la financiación tomada por el exportador extranjero. La disidencia en este punto se basa, pues, en que el proyecto no prevé un sistema específico de preferencias para los bienes de producción nacional, en tanto y en cuanto la industria local esté en condiciones de proveerlo.

2º El artículo 1º del proyecto circunscribe los beneficios de la ley a los bienes muebles con destino a la actividad industrial o con destino a las obras de infraestructura. Pero el artículo 3º introduce una

confusión, ya que habla de “...obtener la devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a los bienes u obras de infraestructura...”; es decir, que aquí no toma en cuenta el destino de los bienes sino que directamente se refiere a obras de infraestructura. Igual confusión se ve en la redacción del artículo 4º del proyecto. De esta forma se desnaturaliza el objeto definido en el primer artículo del proyecto de ley.

3º El artículo 11 del proyecto establece un cupo fiscal de mil millones de pesos para ser aplicado al régimen de esta ley. La disidencia en este artículo se refiere a que su redacción debería fijar claramente un porcentaje de este cupo para ser destinado a beneficiar a las pymes, y que estimo no debería ser menor al 60 % del mismo. Y que además –para el caso de las pymes– este artículo 11 debería fijar un monto máximo por cada proyecto de inversión, de forma de democratizar los alcances de la ley ampliando el universo de pequeñas y medianas empresas beneficiarias, posibilitando también que un mayor número de provincias resulte beneficiario de proyectos en sus jurisdicciones. Estimo adecuado para estos propósitos un monto máximo por proyecto de \$ 6.000.000.

4º Por otra parte, este artículo 11, en su último párrafo –tal cual está redactado–, es confuso, pues parece excluir del cupo de mil millones de pesos a los proyectos de infraestructura, y delega en la autoridad de aplicación la facultad de establecerlo para cada proyecto en particular. De esa forma, resulta *a priori* imposible medir el impacto presupuestario del proyecto de ley, lo que podría tener consecuencias gravosas no solamente para la Nación sino también para las provincias en cuanto a la coparticipación.

5º El proyecto debería prever un mecanismo de información por parte de la autoridad de aplicación al Congreso de la Nación, en cuanto a los cupos asignados y el impacto presupuestario.

Héctor Romero.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Industria han tomado en consideración el mensaje 483/04 del 20 de abril de 2004 y proyecto de ley mediante el cual se propicia la instrumentación de un régimen transitorio acordando un tratamiento fiscal destinado a las inversiones en bienes de capital con destino a la actividad industrial y a la ejecución de obras de infraestructura y creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en el mensaje del Poder Ejecutivo que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Carlos D. Snopak.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 20 de abril de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se propicia la instrumentación de un régimen transitorio mediante el que se otorga un tratamiento fiscal orientado a estimular las inversiones en bienes de capital destinados a la actividad industrial y a la ejecución de obras de infraestructura que se realicen a partir del mes calendario siguiente al de su entrada en vigencia y hasta los treinta y seis (36) meses calendario posteriores al de dicha fecha.

A través del referido régimen los sujetos que resulten alcanzados por sus disposiciones podrán obtener la devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a los citados bienes u obras de infraestructura o, alternativamente, practicar en el impuesto a las ganancias la amortización acelerada de los mismos, no pudiendo acceder a los dos tratamientos por un mismo proyecto y quedando excluidos de ambos cuando sus créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la ley 24.402.

Asimismo, con respecto a la amortización acelerada, el régimen propuesto se ha proyectado utilizando un criterio de costo de oportunidad creciente en el tiempo, a efectos de promover principalmente la realización anticipada de las inversiones, cuidando al mismo tiempo de no perjudicar a aquéllas cuyo tiempo de maduración y realización necesitan de un horizonte de más años que los establecidos en el tratamiento propiciado, motivo por el cual el mismo se dispone con carácter opcional al previsto en la ley del tributo.

La medida propuesta se enmarca en las acciones llevadas a cabo por el gobierno nacional, que tienen por objeto implementar políticas activas que incentiven dichas inversiones, apuntando a la expansión económica, a su sostenimiento en el tiempo y, por ende, al incremento de la demanda laboral.

Finalmente, a efectos de poder mensurar con precisión el sacrificio fiscal que implica el tratamiento que se otorga y en aras de un estricto control presupuestario, se dispone un cupo fiscal anual para ser destinado al presente régimen, el que se atribuirá a la asignación del tratamiento impositivo previsto en el mismo de acuerdo con un mecanismo de concurso en el que la autoridad de aplicación deberá ponderar determinadas pautas técnicas y económicas a los fines de proceder a la elección de los proyectos que se presenten.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley, solici-

tándole asimismo quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 483

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Industria han considerado el mensaje 483 del 20 de abril de 2004 y proyecto de ley sobre el cual se propicia la instrumentación de un régimen transitorio acordando un tratamiento fiscal destinado a las inversiones en bienes de capital con destino a la actividad industrial y a la ejecución de obras de infraestructura; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – Institúyese un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos –excepto automóviles–, que revistan la calidad de bienes muebles amortizables en el impuesto a las ganancias, destinados a la actividad industrial, agroindustrial, de servicios turísticos, así como también para las obras de infraestructura –excluidas las obras civiles– que reúnan las características y estén destinadas a las actividades que al respecto establezca la reglamentación. No están alcanzadas dentro de las obras del párrafo anterior aquéllas que representen algún tipo de gasto, financiamiento o cofinanciamiento para el Estado nacional, provincial o municipal.

El régimen que se crea por la presente ley regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la misma y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2º – Podrán acogerse al presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscritas conforme a las mismas, que desarrollen actividades productivas en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito y que acrediten bajo declaración jurada, ante la pertinente autoridad de aplicación, la existencia de un proyecto de inversión en actividades industriales o la ejecución de obras de infraestructura a realizarse entre el mes ca-

lendarario siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y el trigésimo sexto mes calendario posterior al de dicha fecha.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro que habilitará a tal efecto la autoridad de aplicación.

Art. 3º – Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen podrán, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes, obtener la devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a los bienes u obras de infraestructura incluidos en el proyecto de inversión propuesto o, alternativamente, practicar en el impuesto a las ganancias la amortización acelerada de los mismos, no pudiendo acceder a los dos tratamientos por un mismo proyecto y quedando excluidos de ambos cuando sus créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la ley 24.402.

TITULO II

Impuesto al valor agregado. Devolución anticipada

Art. 4º – El impuesto al valor agregado que por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura, a que hace referencia el artículo 1º de la presente ley, les hubiera sido facturado a los responsables del gravamen, luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción o, en su defecto, les será devuelto, en ambos casos en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de la misma no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

No será de aplicación el régimen establecido en el párrafo anterior cuando, al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los titulares del proyecto.

Cuando los bienes a los que se refiere este artículo se adquieran en los términos y condiciones establecidos por la ley 25.248, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la

responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

A efectos de este régimen, el impuesto al valor agregado correspondiente a las inversiones a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

TITULO III

Impuesto a las ganancias. Amortización acelerada

Art. 5º – Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen por las inversiones que realicen comprendidas en el artículo 1º de esta ley podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones, a partir del periodo fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

- a) Para inversiones realizadas durante los primeros doce (12) meses calendario inmediatos posteriores al de entrada en vigencia de la presente ley:
 - I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho periodo: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50 %) de la estimada;
- b) Para inversiones realizadas durante los segundos doce (12) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso a):
 - I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cuatro (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60 %) de la estimada;
- c) Para inversiones realizadas durante los terceros doce (12) meses calendario inmedia-

tos posteriores a la fecha indicada en el inciso a):

- I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al setenta por ciento (70 %) de la estimada.

Art. 6º – Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la amortización especial establecida por el régimen instituido por la presente ley deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma legal. Si la adquisición y la venta se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente.

El tratamiento que se otorga por el presente régimen queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del contribuyente durante tres (3) años contados a partir de la fecha de habilitación.

De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes con más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalada precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas que en virtud del importe reinvertido no se encuentre alcanzada por el régimen tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

TITULO IV

Disposiciones comunes a los títulos II y III

Art. 7º – El régimen establecido por la presente ley no será de aplicación para:

- a) Los bienes muebles amortizables comprendidos en obras en curso que tengan principio efectivo de ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y las obras de infraestructura iniciadas con anterioridad a dicha fecha;

- b) Las inversiones que deban realizarse en virtud de obligaciones contractuales asumidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley con el Estado nacional, los estados provinciales, las municipalidades y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 8º – Una vez verificada la puesta en marcha o la afectación de los bienes a la actividad productiva, la autoridad de aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, verificarán el cumplimiento de los objetivos declarados en el proyecto de inversión por el responsable. A tales efectos, la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta el tipo de proyecto de que se trate, fijará el plazo en que deberán ser cumplidas las previsiones del proyecto y, juntamente con el citado organismo recaudador, dispondrá la modalidad, frecuencia y todo otro aspecto relativo al control de cumplimiento.

El incumplimiento será resuelto mediante acto fundado por la autoridad de aplicación y no corresponderá, respecto de los sujetos comprendidos, el trámite establecido por los artículos 16 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, sin necesidad de otra sustanciación.

El término de la prescripción para exigir la restitución de los créditos fiscales acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto, con más los accesorios a que hubiere lugar, será de cinco (5) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo fijado para el cumplimiento de las previsiones del proyecto.

Art. 9º – El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto, con más los respectivos intereses resarcitorios, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Caducidad total del tratamiento otorgado, por el plazo de vigencia del régimen;
- b) Una multa equivalente al ciento por ciento (100 %) del impuesto acreditado o devuelto o, en su caso, ingresado en defecto.

La autoridad de aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo.

Art. 10. – No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;
- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones, o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causa de caducidad total del tratamiento acordado.

Los sujetos que resulten beneficiarios del presente régimen deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del decreto 1.043 de fecha 30 de abril de 2003 o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la ley 23.928 y sus modificaciones y el artículo 39 de la ley 24.073 y sus modificaciones. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos deberán desis-

tir de las acciones y derechos invocados en los mismos y hacerse cargo del pago de las costas y gastos causídicos, lo que se deberá acreditar en forma fehaciente.

Art. 11. – Establécese un cupo fiscal anual de un mil cuatrocientos millones de pesos (\$1.400.000.000) para ser aplicado al régimen establecido por la presente ley, del que se atribuirán ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) con destino al tratamiento impositivo previsto en el título II y seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000) con destino al tratamiento impositivo previsto en el título III, los que se asignarán de acuerdo con el mecanismo de concurso que establezca el Poder Ejecutivo nacional, el que, asimismo, fijará las pautas a considerar a los efectos de la elegibilidad de los proyectos. Dicho mecanismo deberá contemplar una fase técnica y una fase económica.

El cupo fiscal establecido en el párrafo anterior incluye los tratamientos fiscales acordados por el presente régimen originados en la realización de obras de infraestructura comprendidas en el mismo.

Art. 12. – El Ministerio de Economía y Producción será la autoridad de aplicación del régimen creado por la presente ley y tendrá a su cargo la aprobación de los proyectos de inversión que adhieran al mismo, pudiendo solicitar la intervención de las jurisdicciones con competencia en el correspondiente ramo o actividad.

Art. 13. – La autoridad de aplicación establecerá un mecanismo de asignación predeterminada de los cupos fiscales, establecido en el presente proyecto –artículo 11–, entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en función de los coeficientes de distribución secundaria de la coparticipación establecidos en la ley 23.548 o la que la reemplace. En el caso de existir remanentes no utilizados, al final del segundo año del presente régimen los cupos serán asignados de forma automática para atender a aquellas jurisdicciones que posean proyectos aprobados por la autoridad de aplicación pero que no cuenten con cuota disponible.

Art. 14. – En todo lo no previsto en esta ley serán de aplicación las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 15. – Invítase a las provincias y a los municipios a adherir al criterio promocional de la presente ley, eximiendo total o parcialmente las ventas de los bienes comprendidos por el presente régimen de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

Art. 16. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 23 de junio de 2004.

Miguel A. Giubergia. – Luis Borsani. – Noel E. Breard. – Roberto R. Costa. – Cinthya G. Hernández. – Leopoldo Moreau. – Mario R. Negri. – Horacio F. Pernasetti.

INFORME

Honorable Cámara:

Los legisladores aquí firmantes han considerado el proyecto 12-P.E.-04, el que está destinado a fomentar la realización de inversiones vía beneficios fiscales: devolución anticipada del IVA (artículo 4º) y amortización acelerada (artículo 5º) con beneficios sobre el impuesto a las ganancias.

El régimen es transitorio, tres años, y pueden acogerse personas físicas domiciliadas en la República Argentina y jurídicas constituidas en ella o que se hallen habilitadas para actuar dentro del territorio del país.

Las actividades alcanzadas son la industrial y las obras de infraestructura –con la exclusión de las obras civiles–.

El proyecto deja a la autoridad de aplicación la instrumentación del sistema (reglamentación), así como la elegibilidad de proyectos.

La reducción en el cobro de estos tributos afecta a la conformación de la masa coparticipable afectando fondos que se destinan a las provincias, por lo cual se debe tener en cuenta la asignación territorial de los cupos.

Se cree oportuno hacer las siguientes modificaciones al proyecto presentado:

Incluir como potencial beneficiario al sector de servicios y la agroindustria.

Establecer que el cupo alcanza también a los proyectos de infraestructura. Si se quiere mantener cierta conducta fiscal es mejor que los cupos sean claros y que incorporen a todos los objetivos, es decir que infraestructura esté dentro del cupo establecido (industria, servicios e infraestructura).

Al no incluir el régimen alguna referencia a la asignación de fondos en el territorio se incluyó un artículo por el cual la autoridad de aplicación establecerá un mecanismo de asignación predeterminada de los cupos fiscales (artículo 11 del proyecto) que determina la presente ley entre las provincias y la CABA en función de los coeficientes de distribución secundaria de la coparticipación establecidos en la ley 23.548 o la que la reemplace. En el caso de existir remanentes no utilizados al final del segundo año, los cupos serán asignados de forma automática para atender a aquellas jurisdicciones que posean proyectos aprobados por la autoridad de

aplicación pero que no cuenten con financiamiento.

Por todo lo expuesto, y por los fundamentos que agregaremos en el tratamiento del citado proyecto, es que solicito la aprobación del presente dictamen de minoría sobre el proyecto de ley ut supra mencionado.

Miguel A. Giubergia. – Noel E. Breard. – Cinthya G. Hernández. – Leopoldo Moreau. – Mario R. Negri. – Horacio F. Pernasetti.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Industria han considerado el mensaje 483 del 20 de abril de 2004 y proyecto de ley sobre el cual se propicia la instrumentación de un régimen transitorio acordando un tratamiento fiscal destinado a las inversiones en bienes de capital con destino a la actividad industrial y a la ejecución de obras de infraestructura; y, por las razones que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – Institúyese un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos producidos en el país –con exclusión de automóviles– que revistan la calidad de bienes muebles amortizables en el impuesto a las ganancias. Considérase inversión de bienes de capital a financiar por la presente ley a la fabricación y elaboración definitiva de los mismos cuando el valor de los componentes nacionales alcance el 70 % del valor final del bien a producir.

El régimen que se crea por la presente ley regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la misma y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2º – Podrán acogerse al presente régimen las micro, pequeñas y medianas empresas comprendidas en la ley 25.300 y definidas según resolución 24/2001, modificada por resolución 675/2002, de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Economía, que desarrollen actividades productivas en el país o que se establezcan en el mismo con ese propósito y que acrediten bajo declaración jurada, ante la pertinente autoridad de aplicación, la existencia de un proyecto de inversión en actividades productivas a realizarse entre el mes calendario siguiente al de la

entrada en vigencia de esta ley y el trigésimo sexto mes calendario posterior al de dicha fecha.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro que habilitará a tal efecto la autoridad de aplicación.

Art. 3º – Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen podrán, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes, obtener la devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a los bienes de capital incluidos en el proyecto de inversión propuesto o, alternativamente, practicar en el impuesto a las ganancias la amortización acelerada de los mismos, no pudiendo acceder a los dos tratamientos por un mismo proyecto y quedando excluidos de ambos cuando sus créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la ley 24.402.

TITULO II

Impuesto al valor agregado. Devolución anticipada

Art. 4º – El impuesto al valor agregado que por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital a que hace referencia el artículo 1º de la presente ley les hubiera sido facturado a los responsables del gravamen, luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción o, en su defecto, les será devuelto, en ambos casos en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación. Dicha acreditación o devolución procederán en la medida en que el importe de la misma no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

No será de aplicación el régimen establecido en el párrafo anterior cuando al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los titulares del proyecto.

Cuando los bienes a los que se refiere este artículo se adquieran en los términos y condiciones establecidos por la ley 25.248, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción.

Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

A efectos de este régimen, el impuesto al valor agregado correspondiente a las inversiones a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

TITULO III

Impuesto a las ganancias. Amortización acelerada

Art. 5º – Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen por las inversiones que realicen comprendidas en el artículo 1º de esta ley podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir de período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

- a) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados durante los primeros doce (12) meses calendario inmediatos posteriores al de entrada en vigencia de la presente ley: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas;
- b) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados durante los segundos doce (12) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso a): como mínimo en cuatro (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas;
- c) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados durante los terceros doce (12) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso a): como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

Art. 6º – Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la amortización especial establecida por el régimen instituido por la presente ley deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma legal. Si la adquisición y la venta se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El tratamiento que se otorga por el presente régimen queda sujeto a la condición de que los bienes

adquiridos permanezcan en el patrimonio del contribuyente durante tres (3) años contados a partir de la fecha de habilitación.

De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes con más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalada precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas que en virtud del importe reinvertido no se encuentre alcanzada por el régimen tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

TITULO IV

Disposiciones comunes a los títulos II y III

Art. 7º – El régimen establecido por la presente ley no será de aplicación para los bienes muebles amortizables comprendidos en proyectos de inversión que tengan principio efectivo de ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 8º – Una vez verificada la puesta en marcha o la afectación de los bienes a la actividad productiva, la autoridad de aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, verificarán el cumplimiento de los objetivos declarados en el proyecto de inversión por el responsable.

A tales efectos, la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta el tipo de proyecto de que se trate, fijará el plazo en que deberán ser cumplidas las previsiones del proyecto y, juntamente con el citado organismo recaudador, dispondrá la modalidad, frecuencia y todo otro aspecto relativo al control de cumplimiento.

El incumplimiento será resuelto mediante acto fundado por la autoridad de aplicación y no corresponderá, respecto de los sujetos comprendidos, el trámite establecido por los artículos 16 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, sin necesidad de otra sustanciación.

El término de la prescripción para exigir la restitución de los créditos fiscales acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias in-

gresado en defecto, con más los accesorios a que hubiere lugar, será de cinco (5) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo fijado para el cumplimiento de las previsiones del proyecto.

Art. 9º – El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto, con más los respectivos intereses resarcitorios, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Caducidad total del tratamiento otorgado, por el plazo de vigencia del régimen;
- b) Una multa equivalente al ciento por ciento (100 %) del impuesto acreditado o devuelto o, en su caso, ingresado en defecto.

La autoridad de aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo.

Art. 10. – No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;
- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones, o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones

tributarías o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causa de caducidad total del tratamiento acordado.

Los sujetos que resulten beneficiarios del presente régimen deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del decreto 1.043 de fecha 30 de abril de 2003 o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la ley 23.928 y sus modificaciones y el artículo 39 de la ley 24.073 y sus modificaciones. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos deberán desistirse de las acciones y derechos invocados en los mismos y hacerse cargo del pago de las costas y gastos causídicos, lo que se deberá acreditar en forma fehaciente.

Art. 11. – Establécese un cupo fiscal anual de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000) para ser aplicado al régimen establecido por la presente ley, del que se atribuirán doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) con destino al tratamiento impositivo previsto en el título II y cien millones de pesos (\$ 100.000.000) con destino al tratamiento impositivo previsto en el título III.

Art. 12. – El cupo fiscal anual previsto en el artículo anterior se asignará de acuerdo al mecanismo de concurso que establezca el Poder Ejecutivo nacional, el que, asimismo, establecerá cupos regionales y las pautas de elegibilidad de los proyectos de inversión. A tal fin, no menos del 40 % del cupo anual total establecido en el artículo 11 será destinado a proyectos de inversión radicados en las regiones NOA (provincias de Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Tucumán y Catamarca), NEA (provincias

de Formosa, Chaco, Misiones, Corrientes y Entre Ríos), Cuyo (provincias de La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis) y Patagonia (provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego).

Art. 13. – El Ministerio de Economía y Producción será la autoridad de aplicación del régimen creado por la presente ley y tendrá a su cargo la aprobación de los proyectos de inversión que adhieran al mismo, pudiendo solicitar la intervención de las jurisdicciones con competencia en el correspondiente ramo o actividad.

Art. 14. – En todo lo no previsto en esta ley serán de aplicación las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 15. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 23 de junio de 2004.

*Adrián Pérez. – Claudio Lozano. –
Alberto Piccinini.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Industria han tomado en consideración el mensaje 483/04 del 20 de abril de 2004 y el proyecto de ley mediante el cual se propicia la instrumentación de un régimen transitorio acordando un tratamiento fiscal destinado a las inversiones en bienes de capital con destino a la actividad industrial y a la ejecución de obras de infraestructura; y, por las razones que oportunamente dará el miembro informante, creen conveniente la aprobación del presente dictamen.

Adrián Pérez. – Claudio Lozano.